

RESOLUCIÓN N° 31/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 766/2008 – CONFINA SANTA FE S.A. c/Municipalidad de La Paz – Provincia de Entre Ríos, por el cual la firma de la referencia se presenta con el objeto promover la acción prevista en el art. 24 inciso b) del Convenio Multilateral respecto de la determinación efectuada por la Municipalidad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, mediante la Providencia s/n de fecha 21 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido formulada cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias sobre el particular motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la actividad de la recurrente es el otorgamiento de créditos de consumo y prestamos personales, tratándose de una actividad financiera no regulada por el Banco Central de la Republica Argentina por no captar fondos del ahorro público, aplicando para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las normas del Convenio Multilateral.

Que expresa que en el presente caso se discute la pretensión municipal de gravar la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos atribuible a la Provincia de Entre Ríos con montos mínimos, pretensión que lleva a ingresar un tributo mucho mayor al que le correspondería de aplicar la alícuota general correspondiente a la actividad.

Que entiende que la aplicación de importes mínimos para la determinación de la base imponible correspondiente a la Tasa en cuestión vulnera las normas del Convenio Multilateral y torna inoperante su aplicación. Que la Ley de la Provincia de Entre Ríos N° 6505 en su artículo 158 especifica que a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no les son aplicables las normas generales relativas a impuestos mínimos.

Que su posición de no admitir montos mínimos ha sido la que ha predominado en varias resoluciones dictadas por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en reiteradas oportunidades. Que la reforma que ha impuesto la Resolución General N° 12/2006 nada ha cambiado puesto que el contribuyente en todos los casos analizados, ha debido demostrar la incidencia que sobre su liquidación del Convenio Multilateral tenían los mínimos aplicados por los municipios. Que cita la Resolución N° 11/2007 (CA) donde luego de la reforma introducida por la R.G. N° 12/2006, se ha hecho lugar al planteo del contribuyente relacionado con la aplicación de montos mínimos respecto de la Tasa que pretendía la Municipalidad de Belle

Ville, Provincia de Córdoba.

Que por lo expuesto, la empresa entiende que la aplicación de importes mínimos para liquidar la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, conforme lo establece la normativa vigente en el Municipio, se encuentra en pugna con las previsiones del Convenio Multilateral, por cuanto la aplicación de dichos importes supera en forma manifiesta la base imponible atribuible a la jurisdicción provincial, que opera como límite de la potestad municipal.

Que ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que la Provincia de Entre Ríos ante el traslado corrido, cita la normativa aplicable al caso, es decir, el artículo 35 del Convenio Multilateral y aquellas disposiciones que complementan dicha norma, esto es, los artículos 53 a 61 del Título VII Municipios de la Resolución General N° 1/2008. Que del contenido de dichas disposiciones se desprende que la aplicación de los impuestos mínimos no vulneraría lo reglado por el artículo 35 citado salvo que el contribuyente probase lo contrario, cuestión ésta que no se produce en el presente caso.

Que la empresa, al calcular la tasa a ingresar distribuye el 80% de los ingresos devengados en La Paz a ese Municipio, por ser allí donde se contratan las operaciones, y el 20% restante a Santa Fe, jurisdicción donde se encuentra la administración o sede central. A la porción que le corresponde al Municipio le aplica la alícuota correspondiente y considerando los importes mínimos a periodos fiscales reclamados, resultaría una base imponible superior en un 800% a la declarada.

Que destaca que el contribuyente manifiesta en su presentación que el mínimo que pretende la Municipalidad de La Paz desvirtúa la aplicación del artículo 35, primer párrafo y artículo 7° del C.M., al superar la base imponible atribuible a Entre Ríos, mientras que en el dictamen acompañado la profesional informa que los importes consignados por Confina como “ingresos devengados en la Ciudad de La Paz” correspondientes a los meses de enero y febrero de 2008, surge de las registraciones contables de la firma y corresponden a los ingresos directos totales devengados en la Municipalidad de La Paz.

Que ello significa que los ingresos a los cuales se refiere la recurrente son los ingresos directos totales devengados en el Municipio, por lo que mal puede afirmar con tanta convicción que la pretensión del municipio supera la base imponible de la Provincia de Entre Ríos, cuando solo afirma respecto de un solo municipio de la jurisdicción.

Que en los formularios agregados por el propio contribuyente, CM 03 períodos 01 a 03/2008, se puede observar que para la jurisdicción 908 – Entre Ríos- tiene un impuesto determinado de \$ 27.957.78, \$25.410.3 y \$22.513.75, respectivamente, surgiendo de tal

información que Confina tendría actividad en otros Municipios de la Provincia.

Que el artículo 60 de la Resolución General N° 1/2008 es claro en el sentido que es el contribuyente quien debe probar que la aplicación de montos mínimos vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio. A tal efecto, debe demostrar su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la determinación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación de coeficiente intermunicipal en caso que corresponda.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión estima necesario hacer notar en primer término, que si bien la providencia notificada no es una resolución determinativa, cumple con las previsiones previstas en la Resolución N° 1/2008 – art. 56 – dado que se trata de un acto administrativo que, de quedar firme, habilita la vía ejecutiva.

Que el planteo realizado por la firma reside específicamente en impugnar el reclamo efectuado por el Municipio por considerar que el establecimiento de montos mínimos para una tasa que tiene como base de medición los ingresos brutos del contribuyente, se encuentra en pugna con las disposiciones del Convenio Multilateral y normas complementarias.

Que el artículo 60 de la Resolución General N° 1/2008 establece como norma general que: “...se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda.”

Que ello significa que es el contribuyente quien debe probar, en forma fehaciente, que la aplicación del monto mínimo que aplique el Municipio es improcedente, y para ello debe demostrar que la pretensión municipal importa tributar sobre una base que excede los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Entre Ríos, situación que no consta en las presentes actuaciones.

Que lo que el contribuyente trata de demostrar es que el monto mínimo reclamado excede el importe que resultaría de aplicar la alícuota de la actividad sobre la base imponible determinada para el Municipio, lo que es insuficiente para cumplimentar con la exigencia del citado artículo 60 de la R.G.N° 1/2008.

Que las citas que realiza la recurrente de antecedentes de los organismos del Convenio que le dan la razón a su planteo se refieren en su totalidad, a casos planteados con anterioridad a la modificación introducida con la incorporación de la disposición antes mencionada, donde

originalmente la presunción estaba en positivo, es decir que quien debía probar la no vulnerabilidad del artículo era el Municipio y no el contribuyente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que el compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°. No hacer lugar al planeo realizado por la accionante en el Expte C.M. N° 766/2008 – CONFINA SANTA FE S.A. c/Municipalidad de La Paz – Provincia de Entre Ríos, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE